

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 71

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrente: Guzmán Auto Import.

Abogado: Lic. Gloris Herasme.

Interviniente: Gabriel Florentino Sánchez.

Abogados: Dres. Jhonny Marmolejos y Freddy Marmolejos Dominici.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Guzmán Auto Import, con domicilio principal en la avenida Luperón No. 84 del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jhonny Marmolejos por sí y por el Dr. Freddy Marmolejos Dominici, en sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de agosto del 2004, a requerimiento del Lic. Gloris Herasme, en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito el 18 de enero del 2006 por los Dres. Jhonny Marmolejos y Freddy Marmolejos Dominici, en representación de Gabriel Florentino Sánchez, parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la

forma, los recursos de apelación interpuesto por: a) el Dr. José Ramón Martínez Monteagudo, en representación de la entidad de comercio Guzmán Auto Import, en fecha veintisiete (27) de marzo del 2000; b) por la Licda. Gloris Herasme en representación de Guzmán Auto Import, en fecha veinticinco (25) del mes de julio del 2003, ambos en contra de la sentencia dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en

tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición interpuesto en fecha 15 de septiembre de 1999, por el Dr. Jhonny Marmolejos en representación del señor Gabriel Florentino Sánchez, en contra de la sentencia No. 2,375 de fecha 25 de agosto; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se confirma en cuanto el aspecto penal la sentencia No. 2,375 de fecha 25 de agosto de 1999, se declara culpable al prevenido Rayder Antonio Almeida de la Cruz, de violar el artículo 49 inciso c y 65 de la Ley 241 y en consecuencia se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00), de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a Gabriel Florentino Sánchez, se declara no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, ya que no pudo ser probada falta alguna que fuera generadora del accidente en cuestión, en cuanto al mismo se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil por estar hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo, se revoca el aspecto civil de la sentencia No. 2,375 de fecha 25 de agosto de 1999, se condena al prevenido Rayder Antonio Almeida de la Cruz y a la razón social Anadive y/o Guzmán Auto Import, al pago solidario de una indemnización global ascendente a la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor del señor Gabriel Florentino de la Cruz, Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), como justa reparación por los daños materiales que le fueron causados en el accidente en cuestión; **Quinto:** Se condena al prevenido y a la parte civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas reclamadas, a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena también, al prevenido y a la parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor y provecho de los Dres. Freddy Marmolejos y Jhonny Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a la razón social Guzmán Auto Import, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados Freddy Marmolejos Dominici y Jhonny Marmolejos Dominici, quienes afirman haberlas avanzado en si mayor parte@;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; Considerando, que en la especie, el recurrente, en calidad de persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gabriel Florentino Sánchez en el recurso de casación interpuesto por Guzmán Auto Import contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Guzmán Auto Import; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Dres. Jhonny Marmolejos y Freddy Marmolejos Dominici, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do